

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparecen los Abogados Sres. ALEXANDER MAXIMILIANO LETONJA CEPEDA, C.I. N° 13.828.918-4 y PATRICIO ESTEBAN CASAS FARÍAS, C.I. N° 17.766.932-6 en representación de INVERSIONES ESTRELLA DEL NORTE LIMITADA R.U.T. N° 76.140.608-6, ambos domiciliados para estos efectos en calle Sevilla N° 204, Las Animas, quienes conforme a lo establecido en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y Decreto Ley N° 3.063 y su Reglamento, y Ley N° 19.880, deducen reclamo de ilegalidad en contra del Decreto Exento N° 11562 de fecha 13 de Diciembre de 2019 emitido y suscrito por don Omar Sabat Guzmán, Alcalde de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA, y del Secretario Municipal Nino Bernucci Diaz, en virtud de la cual rechazó el reclamo interpuesto en contra del Oficio Ord. N° 1115-1 de fecha 10 de Octubre de 2019, emitido y suscrito por don Luis Moreira Sandoval, en su calidad de Jefe del Departamento de Rentas y Patentes de la Municipalidad de Valdivia, el cual a su vez rechazó la petición administrativa de fecha 1° de Agosto de 2019, que solicitaba la declaración de exención del pago de patente en los periodos segundo Semestre 2019 y Primer Semestre 2020 para el contribuyente, por desarrollar principalmente actividades de carácter primarias, esto es, exentas de patente municipal. Exponen en primer lugar, los antecedentes sobre la solicitud de exención de patente por los periodos ya indicados, presentada por el contribuyente el 1° de Agosto de 2019 al Departamento de Rentas y Patentes de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, en la que indican haber desarrollado durante el año comercial 2018 únicamente actividades de naturaleza primaria, que conforme al artículo 23 del D.L. N° 3.063 sobre Rentas Municipales, no se encuentran gravadas con dicha patente. Acompañan balance y capital propio tributario del año comercial 2018, que daba cuenta que tanto los activos como los ingresos registrados en dicho año se encuentran relacionados con actividad primaria, extractándose en estos además la normativa aplicable. Señalan después que el 10 de Octubre de 2019, mediante Oficio Ord. N° 1115-1 dictado por el Jefe del Departamento de Rentas y Patentes de la Ilustre Municipalidad de



Valdivia, se rechazó totalmente la solicitud presentada por su representada, interponiéndose el 22 de Noviembre de 2019 reclamo de ilegalidad en contra de dicho Oficio ante el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, solicitando sea dejado sin efecto, pero mediante Decreto Exento N° 11562, del 13 de Diciembre 2019 se rechazó el reclamo, confirmándose la decisión de gravar con patente municipal un Capital Propio Tributario de \$ 1.444.397.397.887, el que a razón de 5/1000, determina una patente anual de \$ 7.221.989 y en consecuencia, una cuota semestral de \$ 3.610.995. Refieren que el principal argumento de la Municipalidad de Valdivia para rechazar el reclamo, es un Dictamen del año 2012, el cual sostiene que basta con que el objeto social del contribuyente haga referencia a una actividad terciaria para que ésta quede gravada con patente municipal, cuestión que los recurrentes manifiestan ha sido modificada por Dictámenes posteriores de la Contraloría General de la República, en los cuales se indica que dicha descripción del objeto social no resulta suficiente para gravar al contribuyente con el referido tributo. Explican a continuación que los argumentos esgrimidos por el ente edilicio fueron: a) la inclusión en el objeto social de Inversiones Estrella del Norte Limitada de actividades de carácter terciario; 2) la supuesta existencia en el balance de actividades terciarias además de primarias; y, 3) la supuesta constatación del ejercicio efectivo de las actividades gravadas. Prosiguen remitiéndose a los Dictámenes de Contraloría General de la República, organismo que ha establecido los requisitos para gravar una actividad económica con patente comercial ante situaciones como la de su representado, estableciendo que la actividad primaria sólo se encuentra gravada cuando su desarrollo implica algún proceso de elaboración de productos, y que estos sean vendidos directamente por los productores al público o a cualquier comprador en general, lo cual relacionan con el artículo 23 del D.L. N° 3.063 que transcriben, como asimismo el Decreto N° 484 de 1980 que reglamenta la aplicación de los artículos 23 y siguientes del Título IV del Decreto Ley N° 3063 sobre Rentas Municipales, que en su artículo 2° determina qué se debe entender por actividad primaria, secundaria y terciaria, haciendo recaer en cada Municipalidad la obligación de analizar y acreditar el cumplimiento de los requisitos desarrollados por la Contraloría, previo a proceder a cualquier cobro, presupuesto que no se habría cumplido en este caso. Resaltan los



recurrentes en su presentación, que el hecho de incluir el objeto social actividades terciarias, no prueba la efectividad de su ejercicio como lo expuso la Directora de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Valdivia, según lo utilizado como fundamento para rechazar la solicitud presentada por el contribuyente y que se replicó en el oficio recurrido, basándose este en el Dictamen de Contraloría General de la República ya aludido, el cual solo resultaría aplicable en el contexto del cumplimiento de un sentencia de fecha 6 de Noviembre de 2012, procediendo a citar jurisprudencia administrativa que demostrarían sus afirmaciones en cuanto a que el ejercicio de la actividad gravada debe ser efectivo, con lo cual el objeto social resulta solo un indicio a utilizar por la Municipalidad para analizar el cumplimiento de los requisitos previo a proceder al cobro de las patentes municipales. Se refieren después a los balances “presentados ante el Departamento de Rentas de la Ilustre Municipalidad de Providencia” (debe decir Municipalidad de Valdivia), según los cuales durante el año comercial 2018 el contribuyente sólo realizó operaciones correspondientes a actividades de naturaleza primaria, utilizando los activos de la sociedad únicamente en la obtención de ingreso, pero que el informe de Asesoría Jurídica del municipio concluyó erradamente, que el balance acompañado por el contribuyente daba cuenta del desarrollo de actividades afectas. Sobre la materia, se remiten al Decreto Exento N° 11562 de fecha 13 de Diciembre de 2019, en el cual se indica que sería el contribuyente quien utilizaría como referencia o argumento las cuentas de ingreso y no los activos para la determinación del capital efectivamente gravado, cuestión que a juicio de los reclamantes no resultaría cierto, por cuanto es el mismo Oficio Ordinario emitido previamente por la Ilustre Municipalidad de Valdivia, el que referencia los ingresos como parámetro y tampoco se indicaría expresamente en ese acto cuáles son los activos que se utilizaron para la determinación del tributo, cuestión que recién es complementada mediante la resolución recurrida, indicando que respecto del total de \$ 2.366.958.537 del capital tributario, se gravó un total de \$ 1.444.397.887, excluyéndose únicamente las cuentas de balance “Ganado Vacuno y Equino”, “siembra”, “plantaciones y bosques” y “maquinaria agrícola y forestal”, lo que sumó un total de \$ 922.560.650. Prosiguen reiterando acerca de la falta de constatación de ejercicio efectivo de las actividades gravadas, lo que según la reclamada habría sido



constatado por el Departamento de Rentas y Patentes, porque desde el 26 de Septiembre del año 2011 obtiene patente con giro de inmobiliaria, sin existir modificaciones hasta la fecha actual y por haber pagado siempre sin reparo alguno la patente municipal correspondiente, lo cual los recurrentes rebaten, porque el argumento de la Municipalidad consistiría en la mera lectura del objeto social de Inversiones Estrella del Norte. Se refieren después a los cobros efectuados y manifiestan que al revisar los activos y pasivos que componen el Capital Propio Tributario sobre el cual se determina la patente, es posible verificar que todos estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de la actividad primaria asociadas a las siembras, ganado y vacunos; plantaciones y bosques, por cuanto resulta evidente que tales actividades no pueden ser realizadas sin activos como terrenos y construcciones, toda vez que estos se encuentran relacionados y son indispensables para realizar la actividad primaria reconocida por la propia Municipalidad, como parte del giro de su representada. Desglosan finalmente los conceptos y cantidades contenidos en el balance por las operaciones correspondientes a actividades de naturaleza primaria, que por tanto no se encuentran gravadas con patente municipal, los que no contemplan actividades secundarias o terciarias. Concluyen su reclamo de ilegalidad en representación de Inversiones Estrella del Norte Limitada, en contra del Decreto Alcaldicio Exento N° 11562 de fecha 13 de Diciembre de 2019, el cual rechazó el reclamo interpuesto en contra del Oficio Ord. N° 1115-1 de fecha 10 de Octubre de 2019, del Departamento de Rentas y Patentes de la Municipalidad de Valdivia, que había rechazado la petición que solicitaba la declaración de exención del pago de patente de los periodos ya referidos con anterioridad y solicitan en mérito de los antecedentes expuestos, someterlo a tramitación y se ordene en definitiva se exima a su representada del pago de patente comercial en los periodos indicados.

Los recurrentes acompañan los siguientes documentos:

1. Copia de Decreto Exento N° 11562 de fecha 13 de diciembre de 2019 suscrito por el Sr. Alcalde y Sr. Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Valdivia.
2. Copia de Oficio Ordenanza N° 1115-1, de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe del Departamento de Rentas y Patentes de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, don Luis Moreira Sandoval.



3. Copia de balance general de Inversiones Estrella del Norte Limitada al 31 de diciembre de 2018.

4. Copia de Capital Propio Tributario de Inversiones Estrella del Norte Limitada al 1 de enero del 2019.

5. Copia certificado de deuda emitido por la Municipalidad de Valdivia de fecha 13 de agosto de 2019.

Se ordenó a la reclamada contestar el reclamo.

Comparecen en representación de la reclamada, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA, los Abogados Sres. Beatriz Sanhueza Becerra y Erik Villegas Rogel, ambos domiciliados en calle Independencia N° 455, Valdivia, quienes se refieren en primer lugar a los antecedentes de la reclamación, para después exponer las razones del cobro de patente, remitiéndose al marco normativo de la materia contenido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, que establece el hecho gravado del impuesto de que se trata, el que transcriben, remitiéndose también después al artículo 2° letra c) del Decreto N° 484 de 1980, que aprueba el reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes ya indicados, que define las actividades terciarias. Relacionan estas normas, con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en diversos dictámenes que ha precisado los requisitos que hacen procedente el cobro de patente municipal, correspondiendo a las entidades edilicias determinar en cada caso particular la existencia de una sociedad sujeta al pago de esa clase de gravamen, lo que deberán realizar mediante sus procesos de fiscalización, con los documentos que les sean acompañados por el contribuyente y la información que les proporcione el Servicio de Impuestos Internos. En relación con lo anterior, explican que si el objeto social incorpora, contiene, describe o permite la realización de actividades lucrativas o terciarias, como ocurre en el caso de la sociedad recurrente, éstas configuran hechos gravados de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, resaltando los recurridos las actividades descritas como objeto social en la escritura de constitución de la sociedad recurrente, así como el giro de la misma informado en el Servicio de Impuestos Internos, antecedentes que estiman de suma relevancia para determinar si esta en presencia de una actividad terciaria de aquellas gravadas por el artículo 23, por importar la obtención de lucro o ganancia y,



que a diferencia de lo que postula el recurrente, la descripción típica del objeto social resultaría suficiente para configurar el hecho gravado por la disposición legal indicada . Reiteran jurisprudencia administrativa, refiriéndose al Dictamen N° 71.250, del año 2012 objetado por la recurrente, afirmando que existe un pronunciamiento vigente que tiene calidad de “reactivado”, y por consiguiente, este es vinculante para la municipalidad de Valdivia, con lo cual el referido Dictamen de 2012 no ha sido modificado por dictámenes posteriores, pues no han existido reconsideraciones de ningún tipo. Conforme a lo anterior, reiteran que basta para configurar el hecho gravado del citado artículo 23, la descripción de una actividad terciaria en el objeto social, atendiendo a un concepto amplio y residual de actividad terciaria o comercial y se remiten a Jurisprudencia de la Corte Suprema, que profundiza en las razones por cuales es procedente cobrar patente, cuando el giro u objeto social de las sociedades de inversión o de profesionales, describe, contiene o permite la realización de actividades terciarias, la cual no solo comparte y reitera lo resuelto por la Contraloría General de la República, sino que además añade que el ejercicio efectivo de la actividad terciaria es irrelevante, para efectos del cobro del tributo en estudio. Precisan en relación con lo antes expuesto, que la descripción típica del objeto social y los giros informados por la sociedad recurrente, comprenden actividades terciarias o lucrativas, puesto que incluye: la compra y enajenación de bienes raíces, la inversión de bienes muebles, corporales e incorporeales de toda clase, tales como acciones, bonos, cualquier clase de valores mobiliarios, frutos, y en general toda clase de negocios y actividades que sus socios acuerden, teniéndose por configurado el hecho gravado del mencionado artículo 23 del DL 3.063. Se remiten a los balances presentados por la parte reclamante, explicando que no porque en una determinada cuenta de ingreso figure una actividad primaria, eso necesariamente significa que sólo se haya ejercido efectivamente una actividad de ese carácter, pues el activo registrado del cual forma parte esa cuenta de ingreso, puede estar compuesto por actividades que no son únicamente primarias, por cuanto las cuentas contables de activos registrados también pueden comprender saldos de arrastre de años anteriores, de manera que no es correcto afirmar que porque una cuenta de ingreso solo describa una actividad primaria, ello implica que únicamente se hayan desarrollado actividades de esa naturaleza,



pues el activo registrado no es puramente primario. Continúan con sus explicaciones, señalando que el activo registrado es independiente de la cuenta de ingreso, pudiendo el primero comprender actividades terciarias efectivamente realizadas, que sin embargo no figuren en el balance en una cuenta de ingreso terciaria o bien, pueden registrar actividades terciarias realizadas que derechamente figuren en una cuenta de ingreso primaria. Añaden a las explicaciones anteriores en relación al argumento de la parte contraria, en el sentido que no se habría indicado qué cuentas de ingresos del balance general ni de qué forma sirvieron para determinar que se realizan actividades terciarias, que en el mismo balance ya señalado figuran cuentas contables de ingresos como “ventas y servicios”, “venta de leña”, “producción” y “corrección monetaria”, las que por esencia son actividades de carácter terciario, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo con la “venta de ganado” o “bonificación SAG”, resultando entonces aptas para determinar la realización de actividades afectas a patente municipal. Por último, respecto a la supuesta ausencia de fundamentación del acto administrativo, se remiten a las resoluciones reclamadas y a la circunstancia que el Departamento de Rentas y Patentes efectivamente constató la ejecución de una serie de actos organizados, tendientes o destinados a obtener un lucro o ganancia sobre la base de los antecedentes aportados por el mismo recurrente, por el Servicio de Impuestos Internos y otros adicionales pertinentes, indicando el contenido de éstos antecedentes como la obtención de patente con giro de “Inmobiliaria”, desde el 26 de Septiembre del año 2011, sin que exista modificaciones hasta la fecha actual, habiendo pagado siempre sin reparo alguno la patente municipal correspondiente. También señalan la información aportada por el Servicio de Impuestos Internos, que desde el año 2011 y hasta el año tributario 2016, el contribuyente se encontraba acogido al régimen de tributación de renta presunta y que desde el año tributario 2017, el contribuyente se acoge al régimen tributario general de contabilidad completa, lo que determinó que desde esa data debiera informar su capital propio, pasando de \$0 a \$2.286.830.395 en el 2017, \$2.275.931.216 el 2018, y a \$2.366.958.537 el 2019 y sólo ese año, se rebajaron menos partidas de actividades primarias del Balance, y por ende, el monto resultante por patente es mayor. Explican después la forma contable de determinar el cálculo del monto de la patente cuyo porcentaje aplicado no fue antojadizo, y



se hizo del modo previsto en la Ley. Concluyen la contestación del reclamo reiterando los argumentos ya expuestos, y solicitan rechazar el mismo en todas sus partes, en atención a que no ha incurrido en ilegalidad alguna, sino que solo se ha ejercido las atribuciones legales que le confieren el DL 3.063 y su Reglamento, fijado por el DL 824 y la Ley N° 18.695.

Los reclamados acompañan, los siguientes documentos en parte de prueba:

1.- Escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada “Inversiones Estrella del Norte Limitada”, suscrita con fecha 12 de octubre de 2010, ante don Arturo Ruiz Symmez, Notario Público suplente.

2.- Inscripción Conservatoria de extracto de constitución de Sociedad de Responsabilidad “Inversiones Estrella del Norte Limitada”, Limitada “”, de fecha 28 de Octubre de 2010.

3.- Balance General periodo Enero a Diciembre de 2018, presentado por el propio contribuyente.

4.- Determinación de capital propio tributario al 01/01/2019, presentado por el propio contribuyente.

Por resolución de fecha 4 de Febrero de 2020, se resolvió “Atendido al mérito de los antecedentes se prescinde de la apertura de un término probatorio”.

Se ordenó en la misma resolución, pasen los autos a la Sra. Fiscal Judicial para su informe

Informa el reclamo la fiscal Sra. Gloria Hidalgo Álvarez.

La informante se refiere en síntesis al contenido del reclamo y a la contestación de la reclamada, concluyendo con su parecer de rechazar el recurso por haberse dictado el acto administrativo a través del Decreto Exento N ° 11.562 de 13 de Diciembre del 2019, de conformidad a las facultades del ente administrativo en el contexto de la Ley N° 18.695, a través del departamento de Rentas y Patentes, con su respectiva fundamentación por tener la potestad de determinar el pago o exención de ese tipo de tributos.

Se ordenó traer los autos en relación.

A Folio N° 19, el reclamante solicitó la suspensión de la vista de la causa atendida la contingencia sanitaria, que le impide acceder a documentos físicos que fueron acompañados.



A Folio N° 21, con fecha 10 de Junio 2020 se resolvió: “De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 21.226, como se pide”.

Con fecha 02 de Junio 2021 se llevó a cabo la vista de la causa, alegando apoderados de ambas partes.

La causa quedo en Acuerdo para su fallo.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, se ha deducido Reclamo de Ilegalidad en conformidad con lo prescrito en los artículos 151 y siguientes de la Ley N 18.695 por los Abogados Sres. Alexander Letonja Cepeda y don Patricio Casas Farías, quienes comparecieron en representación de Inversiones Estrella del Norte Limitada, en contra de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, representada por su Alcalde don Omar Sabat Guzmán y en contra del Secretario Municipal Sr. Nino Bernucci Díaz, por haberse dictado el Decreto Exento N° 11.562 de 13 de Diciembre de 2019. Expuso la parte reclamante que por presentación de fecha 1° de Agosto de 2019, el contribuyente solicitó al Departamento de rentas y patentes de la Municipalidad, la declaración de exención de la patente comercial de los periodos correspondientes al segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, por haberse desarrollado durante el año comercial 2018 solo actividades de naturaleza primaria, que conforme al artículo 23 del D.L. 3.063 sobre Rentas Municipales, no se encuentra gravada con dicha patente y como fundamento de ello, se acompañó balance y capital propio tributarios del año comercial 2018, que daba cuenta que tanto los activos como los ingresos registrados en dicho año se encuentran relacionados con actividad primaria, de modo que es imposible que la sociedad haya desarrollado actividad de otra naturaleza. Al rechazarse su solicitud por Oficio Ord. N° 1115-1 de fecha 10 de Octubre de 2019, emitido y suscrito por don Luis Moreira Sandoval, en su calidad de Jefe del Departamento de Rentas y Patentes de la Municipalidad de Valdivia, interpuso reclamo de ilegalidad el 22 de Noviembre de 2019, el que fue rechazado mediante el Decreto Exento N° 11562 de fecha 13 de Diciembre de 2019 ya referido y respecto del cual interpuso la reclamación de autos. En cuanto al fundamento de la resolución recurrida dictado por el ente edilicio, se argumentó la inclusión el objeto social de Inversiones Estrella del Norte Limitada de actividades de carácter terciario, la existencia en el balance de actividades de terciarias además de primarias y la



constatación del ejercicio de las actividades gravadas, lo cual la recurrente rechaza indicando que el objeto social de su representada contiene potencialmente actividades que pudieran quedar gravadas con patente municipal, pero ello debe ser acreditado, conforme las exigencias determinadas por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, lo que la resolución no lo estableció. En definitiva, la parte reclamante solicitó se acoja su reclamación y se ordene a la Municipalidad de Valdivia se exima del pago de patente comercial a la reclamante, respecto de los periodos ya indicados.

SEGUNDO: Que, Informando en recurso la I. Municipalidad de Valdivia a través de su apoderados pide su rechazo, argumentando en relación con la resolución recurrida, que la incorporación de actividades lucrativas en el objeto social del contribuyente, configura el hecho gravado por el artículo 23 del D.L 3.063 sobre rentas municipales, por cuanto las actividades descritas como objeto social en la escritura de constitución de la sociedad recurrente, como asimismo el giro de la misma informado en el Servicio de Impuestos Internos, constituyen antecedentes de suma relevancia para determinar si se está o no en presencia de una actividad de carácter terciaria, de aquellas gravadas por el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, por importar la obtención de lucro o ganancia. También argumentó que a diferencia de lo que estima el recurrente, la descripción del objeto social resulta suficiente para configurar el hecho gravado por la disposición legal ya indicada, lo que está ya asentado por la jurisprudencia vigente de la Contraloría General de la República, que es vinculante para el municipio, y específicamente en virtud del Dictamen N° 71.250 del año 2012, el cual ha sido ratificado por Dictámenes posteriores e incluso por jurisprudencia emanada de la Corte Suprema. A los fundamentos anteriores agregó la circunstancia que en años anteriores se pagó por la recurrente patente por actividades terciarias sin que se haya reclamado, y en el presente caso de acuerdo con el balance materia de la reclamación, se determinó ciertas rebajas de conceptos, de acuerdo con su contenido.

TERCERO: Que, el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales dispone en su inciso primero el concepto general sobre la materia, estableciendo que: “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere



su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.” Dispone a continuación: “Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo. También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.”

CUARTO: Que el artículo 2° del decreto N° 484, de 1980, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del título IV del decreto ley N° 3.063, de 1979, dispone que: “a) Actividades Primarias: Todas aquellas actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería, etc. Este concepto incluye, entre otras actividades, la crianza o engorda de animales. El concepto de actividad primaria se extiende a las labores de limpieza, selección y embalaje y demás que sean previas a éste, que efectúe directamente el dueño de los productos provenientes de la explotación de una actividad primaria. Asimismo se comprenden en este concepto, los actos tendientes a la liquidación y venta de los productos provenientes de alguna actividad primaria, efectuados directamente por el productor, aun cuando sean realizadas en oficinas o locales situados fuera del lugar de extracción, ya sean urbanos o rurales.” La letra c) establece que las actividades terciarias “son aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida



en las primarias y secundarias, tales como comercio por mayor y menor, nacional o internacional, representaciones, bodegajes, financieras, servicios públicos o privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia, docencia, etc.”

QUINTO: Que, constituyendo entonces el análisis de la materia del presente reclamo administrativo contencioso, determinar si las actividades desarrolladas por la reclamante en el periodo tributario que ya se ha indicado y que sirvió de base para aplicar el pago de una cuota semestral de \$ 3.610.99.- por la patente, tienen o no el carácter de terciaria, el fondo de la discusión conforme con lo ya expuesto dice relación con la circunstancia del contenido del balance presentado el año 2019, que corresponde a las actividades del año comercial anterior, al quedar gravadas actividades desarrolladas que la reclamada considera no son necesariamente de carácter primaria, sino terciaria. La reclamante estima que todas son de carácter primario, las que no se encuentran gravadas de acuerdo con la ley. La reclamada para gravarlas se remitió a la escritura de constitución y al objeto social de esta, a lo informado por el Servicio de Impuesto internos, en relación a lo determinado por Dictámenes de Contraloría General de la República y sentencias de la Corte Suprema. Al efecto, la reclamada acompaña copia de la escritura social del contribuyente, cuyo objeto social estipula en su cláusula respectiva, la “Adquisición y enajenación de bienes raíces, su explotación directa o a través de terceros en cualquier forma, su administración y percepción de sus frutos la enajenación de sus construcciones y su explotación bajo la forma de arrendamiento u otra cualquiera, la plantación y sembradíos de los mismos, la explotación de bienes muebles corporales e incorporeales de toda clase sin excepción como pueden ser bonos, y cualquier clase de valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio, derechos en sociedades y demás bienes incorporeales, pudiendo adquirirlos y enajenarlos, y percibir sus frutos y toda clase de negocios y actividades relacionadas directa o indirectamente con el giro mencionado y que los socios acuerden”.

SEXTO: Que, de acuerdo con los fundamentos de la resolución reclamada y la documentación acompañada por las partes, en el Balance General de la empresa del periodo Enero a Diciembre de 2018, constan como activos registrados, cuentas contables, cuyas descripciones dan



cuenta de: “valores en caja”, “Banco Santander”, “facturas por cobrar”, “valores por cobrar”, “materiales e insumos”, “pagos provisionales”, “IVA crédito fiscal”, “seguros anticipados”, “terrenos”, “construcciones”, “muebles y útiles”, “vehículos varios” y “operaciones pendientes”. También da cuenta el balance de: “ventas y servicios”, “venta de leña”, “producción” y “corrección monetaria”. Estas cuentas de ingresos, de acuerdo con la contextualización del artículo 2° del Reglamento del Decreto 480, constituyen actividades de carácter terciaria, desarrolladas por la reclamada.

SÉPTIMO: Que, desde el año tributario 2017, que corresponde al año comercial 2016, el contribuyente se acogió al régimen tributario general de contabilidad completa, lo que tuvo como efecto que desde aquel año debía informar su capital propio, el cual tuvo modificaciones que fueron desde \$0.-, a \$2.286.830.395.- el año 2017; \$2.275.931.216- el año 2018.-, y la suma de \$ 2.366.958.537.-, el año 2019. La reclamada explicó que desde que hubo de informarse el capital propio, se practicó rebaja respecto de las actividades de carácter primario, ocurriendo lo mismo el año 2019, pero que esa vez se rebajó menos partidas y por eso el monto de la patente fue mayor. También se argumentó que el Servicio de Impuestos Internos informó un capital propio con inclusión de actividades de carácter terciario, figurando en ese Servicio que la parte reclamante registra giros tales como “venta al por menor de carbón, leña y otros combustibles de uso doméstico”, las que tienen un carácter terciario, lo cual constituyen un sistema de acreditación de la realización de actividades terciarias.

OCTAVO: Que, teniéndose en consideración que la Sociedad reclamante tiene un giro de Inversiones, resulta también pertinente precisar su actividad en el contexto de las normas ya citadas que definen y describen sus clasificaciones respectivas y consecuentemente, si están o no afectas al pago en discusión. La opinión doctrinaria contribuye a esclarecer el alcance de la normativa aplicada al asunto, pudiendo citarse al efecto al docente Patricio Figueroa Velasco Profesor de Derecho Tributario Facultad de Derecho Universidad de Chile, quien analizando esta materia, expuso: “La Sociedad de Inversiones, al igual que cualquier sociedad, persigue un fin de lucro, ya que ello es de la esencia de toda sociedad (C. Civil, art. 2053); ahora bien, para poder obtener el fin social es necesario algún tipo de actividad, ya que sin ella no será posible obtener beneficios”. “Como puede



apreciarse, si bien el Reglamento no mencionó expresamente entre las "actividades terciarias" las relativas a inversión, es evidente que ellas quedan comprendidas en la frase buzón de toda actividad lucrativa no comprendida entre las actividades primarias y secundarias;". En la parte referida a las Conclusiones, manifestó que: "10.2. Las actividades económicas que puedan desarrollar las Sociedades de Inversiones pueden calificarse de "actividades terciarias", gravadas en la Ley de Rentas Municipales con contribución de patente municipal, siempre que correspondan a una actividad permanente con local, oficina u otro establecimiento que funcione en un lugar determinado de la comuna". (Revista "Actualidad jurídica" N° 20 - Julio 2009; Tomo II Universidad del Desarrollo: "Sociedades de inversiones y patente municipal"). La opinión trascrita contribuye a concluir que aquellas actividades desarrolladas por la Sociedad de Inversiones Estrella del Norte Limitada, las cuales han sido ya identificadas, hizo admisible que el Departamento de Rentas Municipales de Valdivia, haya aplicado el pago objeto del presente reclamo de ilegalidad.

NOVENO: Que, en consecuencia, de acuerdo con los antecedentes expuestos y el razonamiento efectuado en relación con la normativa aplicable a la materia, la reclamación será rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo expuesto, Ley 18.695, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara que SE **RECHAZA**, sin costas, el Reclamo de Ilegalidad deducido por los apoderados de la Sociedad de Inversiones Estrella del Norte Limitada, en contra de Decreto Exento N° 11562 de fecha 13 de Diciembre de 2019, emitido por el Alcalde de la I. Municipalidad de Valdivia, Sr. Omar Sabat Guzmán, por no incurrir esta corporación municipal en vulneración del principio de legalidad, al rechazar el reclamo interpuesto en contra del Oficio Ord. N° 1115-1 de fecha 10 de Octubre de 2019, emitido por el Sr. Jefe del Departamento de Rentas y Patentes de la Municipalidad de Valdivia.

Regístrese, notifíquese y archívese

Redacción del Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

N° Contencioso Administrativo-1-2020.





FVXXJSRZHY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidente Mario Julio Kompatzki C., Ministro Juan Ignacio Correa R. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veintidós de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>